



Rama Judicial

República de Colombia

Juzgado Séptimo (7º) Administrativo de Oralidad del Circuito de Ibagué – Distrito Judicial del Tolima.

En Ibagué, siendo las nueve de la mañana (09:00 A.M.) del seis (06) de abril de dos mil veintidós (2022), la suscrita Juez Séptima Administrativa de Oralidad del Circuito de esta ciudad, en asocio de su Secretaria Ad hoc, se constituye en audiencia a través de la aplicación Lifesize, con el fin de llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A. y de lo C.A., dentro del **expediente con radicado No. 73001-33-33-007-2018-00192-00 correspondiente al medio de control con pretensión de Reparación Directa** promovido por los consorcios **PROSPERAR y COLOMBIA MAYOR 2013**, en contra del **MUNICIPIO DE IBAGUÉ**, a la que se citó mediante providencia del pasado 21 de enero.

Se informa a los intervinientes que el presente debate será grabado, tal como lo ordena el numeral 3º del artículo 183 del C.P.A. y de lo C.A., mediante la herramienta tecnológica mencionada en precedencia; en consecuencia, se solicita a las partes y a sus apoderados que se identifiquen de viva voz, indicando el nombre completo, documento de identificación, tarjeta profesional en el caso de los apoderados, los cuales deberán ser exhibidos a través de las cámaras de sus computadores o dispositivos móviles para la correspondiente verificación por parte del Despacho. Igualmente, que suministren sus direcciones físicas y electrónicas para efectos de notificaciones.

Parte Demandante:

Apoderado CONSORCIO COLOMBIA MAYOR 2013: PABLO MARCELO ARBELÁEZ GIRALDO, C.C. 75.081.859 de Manizales y T.P. 136.820 del C. S. de la J., Dirección: calle 21 No. 23 – 22 oficina 1703 de Manizales. Teléfono: 8722803 y 3116351226. Correo electrónico: pmarbelaez@yahoo.com

Apoderado CONSORCIO PROSPERAR: No se ha conferido poder a un nuevo abogado.

Parte Demandada:

Apoderado MUNICIPIO DE IBAGUÉ: DIEGO ANDRÉS SOTOMAYOR SEGRERA, C.C. 14.398.884 de Ibagué y T.P. 157.457 del C. S. de la J., Teléfono: 314 3204256. Correo Electrónico: diegosotomayors@hotmail.com

MINISTERIO PÚBLICO:

Dr. YEISON RENÉ SÁNCHEZ BONILLA, Procurador 105 Judicial Delegado ante este Despacho. Dirección: carrera 3 calle 15 antiguo edificio Banco Agrario piso 8. Dirección de Correo electrónico: ysanchez@Procuraduría.gov.co y procjudadm105@Procuraduría.gov.co

SANEAMIENTO DEL PROCESO

Habiéndose instalado en debida forma la presente audiencia procede el Despacho a desarrollar la etapa inicial o de **SANEAMIENTO DEL PROCESO**: aclarando que la misma tiene por finalidad evitar

decisiones inhibitorias. Ahora bien, una vez revisada en su totalidad la actuación procesal, esta falladora encuentra que la misma se ha surtido en debida forma, sin que se evidencie causal de nulidad alguna que invalide lo actuado. No obstante, el Juzgado pregunta a las partes si desean efectuar alguna manifestación al respecto.

La parte demandante: Indica que no advierte ninguna irregularidad que pueda afectar lo actuado y, además, manifiesta su interés de desistir de las pretensiones de la demanda, por lo que solicita que el municipio coadyuve la no condena en costas.

Previo a correr traslado de la anterior solicitud de desistimiento, el Despacho le pregunta al abogado ARBELÁEZ GIRALDO, si actúa en representación de los dos consorcios demandantes o solamente del Consorcio Colombia Mayor 2013, frente a lo cual afirma que actúa en representación de los dos.

Acto seguido se corre traslado a los demás sujetos procesales quienes se pronunciaron así:

La parte demandada: El municipio coadyuva la solicitud de no condena en costas

El Ministerio Público: Indicó que, a la luz de las disposiciones del código general del proceso, encontraba viable la solicitud efectuada.

AUTO: Una vez verificado el expediente digital, se observa que en el archivo denominado "020OtorgamientoPoderFiduprevisora" de la carpeta "001CuadernoPrincipal" del expediente digital, La Fiduprevisora únicamente le confiere poder al abogado PABLO MARCELO ARBELÁEZ GIRALDO para representar al CONSORCIO COLOMBIA MAYOR 2013 pero no al CONSORCIO PROSPERAR. Por ello, y en atención a que el togado afirma que actúa en representación de ambos consorcios, se le concede el término de tres (03) días para que aporte el poder en debida forma, luego de lo cual el Despacho se pronunciará respecto al desistimiento a través de auto separado.

LA ANTERIOR DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS.

En consecuencia, no siendo otro el objeto de la presente audiencia se da por terminada la misma, siendo las nueve y quince de la mañana (09:15 P.M.), dejando constancia que se grabó a través de la aplicación Lifesize, y que se extenderá un acta firmada por la suscrita. Todo lo cual podrá ser consultado en el expediente digital cuyo enlace de acceso les fue suministrado con el protocolo para esta diligencia.



INÉS ADRIANA SÁNCHEZ LEAL
JUEZ